

# RETOS DE LA FUNCIÓN POLICIAL EN MÉXICO DESDE LA PERSPECTIVA DEL CASO “MUJERES VÍCTIMAS DE TORTURA SEXUAL EN ATENCO”\*

---

## CHALLENGES OF THE POLICE FUNCTION IN MEXICO FROM THE PERSPECTIVE OF THE CASE “WOMEN VICTIMS OF SEXUAL TORTURE IN ATENCO”

**FILIBERTO MANRIQUE MOLINA**

<sup>1</sup> Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

<sup>2</sup> Universidad Nacional de Colombia.

### RESUMEN

El presente artículo emplea la metodología de la teoría del caos desarticulado, el cual es aplicado a las ciencias para motivar un cambio de paradigma y generar conocimientos científicos en el área de los sistemas inestables; tal y como lo es el caso “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conocido y que ha revelado la brutalidad policial, el exceso de violencia injustificada, las violaciones graves de los derechos humanos derivadas de la falta de capacitación y profesionalización del estado policial, así como los desafíos que tiene la policía mexicana para evitar los casos de violación y tortura sexual en su desempeño.

**PALABRAS CLAVE:** seguridad, derechos humanos, capacitación, represión, tortura, violencia sexual.

### ABSTRACT

This article uses the methodology of disarticulated chaos theory, which is applied to the sciences to motivate a change of paradigm and generate scientific knowledge in the area of unstable systems; just as is the case “*Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*”, which the Inter-American Court of Human Rights has known and which has revealed the police brutality, excess of unjustified violence, serious violations of human rights derived from the lack of training and professionalization of the police state, as well as the challenges that the Mexican police have to avoid cases of rape and sexual torture in his performance.

**KEYWORDS:** Security, Human Rights, Training, Repression, Torture, Sexual Violence.

\* Artículo resultado de investigación CONACYT durante el Programa de Estancias Posdoctorales en el Extranjero 2018 - 1, en trabajo colaborativo con la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los grupos de Investigación “Escuela de Derecho Penal NULLUM CRIMEN SINE LEGE ÚN”, Reconocido y Clasificado en A COLCIENCIAS 2017, Universidad Nacional de Colombia, COL0078909 y el Centro Interamericano de Investigación en Derechos Humanos y Litigio Estratégico CIIDHLEX A.C.

RECIBIDO: 6/03/2019  
ACEPTADO: 15/03/2019

CORRESPONDENCIA:  
lic.frmanrique@gmail.com

## INTRODUCCIÓN

Una de las grandes preocupaciones que se han hecho visibles en los últimos años en México, es sin duda el tema de la inseguridad y violencia, la cual afecta un conjunto amplio de derechos humanos de miles de personas que habitan y transitan el suelo mexicano; problemática que deriva de un fenómeno multidimensional y con alcances regionales, el cual, ha generado preocupación y atención de diversas organizaciones nacionales e internacionales, pues el país se ha caracterizado por ser uno de los más violentos a escala global.

De acuerdo con el *Global Peace Index*, México se considera un país de baja seguridad (Institute for Economics and Peace, 2017), ello se justifica a que el país sigue enredado en el conflicto de la lucha contra carteles de la droga y más de 200 organizaciones criminales; creando nuevas instituciones como lo es la Guardia Nacional y reformando otras de alcance estatal, aumentando para ello el presupuesto y el número de responsables de seguridad interna, sin importar que la gran mayoría de elementos no cuenten con la debida profesionalización ni las capacidades suficientes para hacer frente a estos retos sin generar tensiones con los derechos humanos.

Lo anterior ha venido atentando e incumpliendo con una serie de reformas de nivel constitucional, estas son las del 31 de diciembre de 1994 al artículo 21, de 18 de junio de 2008 y 10 de junio de 2011; a través de las cuales se viene exigiendo a las instituciones de seguridad la profesionalización de sus elementos, para efecto de que la función policial se apegue al discurso de respeto y garantía de los derechos humanos que en la carta política y en diversos instrumentos de carácter internacional se consagran.

A pesar de tan importante encomienda que el Congreso (desde hace más de 25 años) introdujo en el ordenamiento constitucional con dichas reformas y que vincula a un conjunto de autoridades, vemos con preocupación que existe un claro rezago en la adopción de medidas integrales y eficaces tendientes a implementar y aterrizar las obligaciones que derivan de las mismas, y con ello ejecutar las transformaciones legales, estructurales, políticas y educativas que permitan hacer tangibles dichos cambios tan paradigmáticos que nos traen los derechos inherentes al ser humano, y con ello, la disminución de sus incumplimientos por parte de los elementos de la policía.

Partiendo de la realidad, ha quedado claro que, desde hace más de diez años, la violencia y la inseguridad en México ha sufrido escaladas nunca antes registradas, pues de acuerdo con el índice de paz México 2018, se señala que los últimos años han sido un periodo de considerable agitación ya que *“After two years of escalating violence, Mexico’s 2017 homicide rate surpassed its previous 2011 peak. It was the most violent year in at least two decades, raising serious concerns for policy makers and egatively affecting trust amongst the population. The increase in violence has been driven not only by organized crime, but also by individuals likely empowered by the weak rule of law.”* (Institute for Economics and Peace, 2018)

Violencia que no solo ha sido incitada por los particulares, sino que ha sido alimentada por las deficiencias de las autoridades (civiles y los que actúan bajo su mandato)

encargadas de hacer cumplir la ley. Esto ha provocado numerosos casos comprobados sobre transgresiones graves a los derechos humanos a las personas en general, en las cuales se ha denigrado al ser humano en su calidad, pues en su actuar se han visto involucrados en la comisión de barbaries, tales como detenciones arbitrarias, privación ilegal de la libertad, secuestro de personas, tortura, violencia física, sexual o psicológica de las mujeres, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, etc. Crímenes que tal y como lo señala el Estatuto de Roma “*constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad*”, los cuales son las principales tareas de los Estados modernos, pues sin estas no existen las condiciones mínimas para vivir en sociedad.

Un ejemplo de ello, es la controversia que se ha ventilado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante (Corte IDH); la cual devela la brutalidad policial, exceso de violencia injustificada, la falta de capacitación y profesionalización del estado policivo, nos referimos al caso “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”, el cual ha puesto en evidencia la debilidad del Estado de Derecho, en donde cualquier servidor público o autoridad incurre en abusos graves, sin importarle las obligaciones y limitaciones que les imponen las propias leyes, mandatos constitucionales y supraconstitucionales; es por ello, que en el presente trabajo develaremos los retos de la seguridad en México desde la perspectiva del presente caso.

## OBJETO DE LA CONTROVERSIA

Ya lo dijo Heller en su obra Teoría del Estado que “*la realidad social es un caos desarticulado que solo puede ser ordenado gracias a los puntos de vista valorativos que aporte el investigador,*” (Heller, 2014) por lo que, la metodología de esta investigación parte del análisis del caos desarticulado “la realidad”, el cual nos dará las directrices para brindar los aportes originales y novedosos necesarios para cambiar dicha realidad.

Partiendo de esa metodología, hay muchos casos en México sobre el abuso, la brutalidad policial y afectaciones a los derechos de sus habitantes, uno de esos casos es el que se relaciona con una serie de violaciones cometidas por la policía en contra de once mujeres, de nombres “Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo”. (Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, 2018)

Estas violaciones se produjeron dentro de un contexto de detenciones y traslados arbitrarios e ilegales realizados como parte de un operativo de seguridad en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, los días 3 y 4 de mayo de 2006. Este caso también propició y permitió un estado de impunidad, pues no se cumplió con la obligación de investigar, identificar, juzgar y sancionar a todas las personas responsables del operativo y sus efectos adversos en los derechos de las personas.

De acuerdo con los reportes periodísticos, las investigaciones presentadas por la “Comisión Nacional de Derechos Humanos” y el dictamen que valora la investigación por parte de la “Suprema Corte de Justicia de la Nación”, el recuento de los hechos es el siguiente. Los días 3 y 4 de mayo del año 2006, en los poblados de San Salvador Atenco y Texcoco, Estado de México, se detonó un desacuerdo entre una agrupación de floricultores y horticultores, quienes era simpatizantes del movimiento denominado “Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra”, los cuales se opusieron a ser reubicados por las autoridades municipales de Texcoco, quienes realizaron un operativo de prohibición contra el comercio informal con el objeto de recuperar áreas comunes y mejorar la imagen urbana.

Días previos al conflicto, ya se habían suscitado operativos en contra de los campesinos. El día 10 de abril de 2006 no se les permitía instalarse y vender sus productos en el mercado Belisario Domínguez, siendo el día 20 de abril de 2006 en donde los policías y servidores públicos municipales toman el mercado y realizan con lujo de abuso una serie de detenciones arbitrarias; a partir de ese momento, los horticultores, floristas y el “Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra” realizan una serie de diálogos con las autoridades municipales para encontrar una solución y alcanzar la liberación de las personas sujetas a detención.

La seguridad en las intermediaciones del mercado se intensificó con policías de los tres órdenes, esto es, federales, estatales y municipales (Dictamen que valora la investigación Constitucional Expediente 3/2006, 2009) pues el conflicto escaló, tal y como lo señaló el pleno del alto tribunal mexicano que, “los particulares rebasaron su derecho de manifestación lícita y pacífica, desatendiendo su deber de obedecer la Ley; toda vez que bloquearon la carretera Lechería Texcoco, retuvieron a servidores públicos y actuaron de forma violenta, atacando con machetes, palos, piedras, bombas molotov y cohetes a las autoridades que intervinieron”. (Dictamen que valora la investigación Constitucional Expediente 3/2006, 2009)

Como parte del operativo para rescatar a los servidores públicos, patrullas y armamento; es que los elementos de la policía se desplegaron en el poblado de Atenco, ingresando a los domicilios particulares sin orden judicial, realizando detenciones indiscriminadas a diversas personas, tanto al interior de los inmuebles como en la vía pública, las cuales incluyeron “agresiones físicas, amenazas de muerte, patadas, golpes con -tolete- e insultos, despojo de pertenencias.” (Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, 2018)

Siendo este el escenario en donde 50 mujeres fueron detenidas de manera ilegal y arbitraria, mientras desempeñaban sus actividades diarias, daban atención médica a los lesionados, o documentaban los mismos en los días 3 y 4 de mayo de 2006; de las cuales 31 “refirieron haber sido agredidas sexualmente de diversas formas por parte de elementos policiales al momento de su detención, en las camionetas o vehículos en que fueron conducidas a los autobuses, al ingresar a y durante su estadía en los autobuses utilizados para su traslado al CEPRESO y al ingresar al penal”. (Dictamen que valora la investigación Constitucional Expediente 3/2006, 2009)

Los abusos policiales denunciados por las mujeres consistieron en: “manoseos, tocamientos, apretones y pellizcos en senos, pezones, piernas, pubis, glúteos, ano y vagina, en algunos casos por encima de la ropa y, en otros, estableciendo un contacto directo con la piel; introducción de los dedos y la lengua en la boca; colocación del tolete entre las piernas; frotamiento del miembro viril en el cuerpo; obligación a practicar sexo oral mediante la introducción del miembro viril en la boca; penetración vaginal con los dedos; e introducción de objetos extraños en la vagina”. (Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, 2018)

De acuerdo con Velázquez Moreno, “las agresiones sexuales hacia las mujeres fueron utilizadas como una herramienta para desincentivar un movimiento social, destacando que en este caso los elementos policiales estaban desarrollando un operativo que tenía como objetivo desarticular una manifestación.” (Velázquez Moreno, 2019) Recordemos que la violación sexual se dirige al “aniquilamiento de la voluntad de la víctima cuya reducción es justamente significada por la pérdida de control sobre el comportamiento de su cuerpo y el agenciamiento del mismo por la voluntad del agresor” (Rita Segato, 2016), los fines del agresor en este caso, fueron más allá del aniquilamiento de la voluntad de la persona, sino que trascendió con un impacto de poder y coerción en la colectividad, enmarcándose en una práctica denigrante de represión y control social.

Cabe mencionar que la violación en diversos conflictos ha sido, “utilizada como método de tortura o como forma de lesionar el honor del enemigo” (Amnistía Internacional, 2004) agresiones que se califican con el carácter de tortura sexual, de acuerdo con la Corte IDH en su línea jurisprudencial ha establecido que “un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo”. La violencia sexual trae este tipo de sufrimientos a la víctima, adicionalmente, el tribunal interamericano ha reconocido que “la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente...De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima”. (Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, 2010)

Aquí es conveniente señalar que, solo fueron objeto de violencia sexual las mujeres, pues de acuerdo con la investigación “no hay denuncias de este tipo por parte de los varones detenidos” (Dictamen que valora la investigación Constitucional Expediente 3/2006), es decir, que las agresiones sexuales se propiciaron para generar un castigo y humillación a las mujeres por su condición de ser mujeres, lo que constituyó una forma de discriminación por razones de género, con una marcada idea de estereotipos en cuanto a sus roles sexuales.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) ha establecido que la definición de discriminación alcanza una serie de violencias contra las mujeres, a saber:

(...) Actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente la violencia. (Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1994).

Estas discriminaciones contra la mujer son un reflejo de las relaciones históricas de poder desiguales entre mujeres y hombres; las cuales se han convertido en un desafío prioritario para las autoridades mexicanas, incluyendo a las de seguridad, pues las prácticas sexistas que permiten la violencia sexual sobre sus cuerpos, así como la violencia física, y psicológica, restringen un conjunto de derechos y libertades que atentan contra el zócalo de los mismos, nos referimos a la dignidad humana de las mujeres.

Por cuanto se refiere al estereotipo de género, la Corte IDH ha acuñado en una línea jurisprudencial que esta se refiere a una “pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado”... “es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial”. (Caso González y otras “Campo Algodonero” Vs. México, 2009)

Tal y como ocurrió en el caso Atenco, el empleo de patrones estereotipados por parte de las fuerzas policiales -donde se hace inferior a la mujer- se convirtió en una de las causas del control, la coerción, dominio, abnegación y violencia de género en contra de las mujeres sujetas a detención. Es por lo anterior que, la Comisión Interamericana ha señalado que “los estereotipos y prácticas sociales y culturales basados en el concepto de que las mujeres son inferiores a los hombres pueden influenciar negativamente las acciones de los funcionarios públicos”. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007)

Teniendo en cuenta los anterior, es que en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”, señala dentro de su artículo 6 que:

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. (Organización de los Estados Americanos, 1994)

De allí que, los gobiernos de los Estados, para disminuir esos factores de riesgo hacia las mujeres, deben realizar acciones tendientes a prevenir, erradicar y sancionar este tipo de violencias -discriminación y patrones estereotipados- cuyo carácter es de tipo estructural, las cuales no solo provienen de la sociedad sino también provienen de las instituciones de seguridad y de procuración de justicia, las cuales hoy en día, permiten las manifestaciones más misóginas que conducen a la victimización y re-victimización de las afectadas, transgrediendo sus derechos de ayuda, asistencia médica y psicológica temprana así como la protección inmediata. Pero sobre todo se instauren como auténticas instituciones de garantía de los derechos de las mujeres lesionadas a conocer la verdad, a una investigación, acceso a la justicia, la reparación del daño y la no repetición de los hechos violentos.

Otros elementos que se han sumado a la afectación de las mujeres víctimas de violencia y tortura sexual en el caso Atenco, son los periodos prologados de impunidad que prevalecieron en el presente caso, en el que solo 11 mujeres pudieron tener acceso a la justicia por la vía internacional, pero que de acuerdo a la diversos colectivos pro víctima, la gran mayoría de las afectadas no han tenido acceso a la verdad, a la justicia y mucho menos la reparación; pues los casos no son investigados y en otros cuantos, las indagaciones son dilatorias, carecen de seriedad, imparcialidad y efectividad; pues han sido deficientes por más de 13 años, por lo que no se han constituido en recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia y permitan a las víctimas de Atenco conocer la verdad; condenándolos a la total impunidad.

En general, todo ese tipo de hechos y violencias contra las mujeres de Atenco, por parte de las autoridades de seguridad fueron calificadas por la Corte IDH como:

(I) la represión de la protesta social en México, y (II) el uso generalizado de la tortura y la violencia sexual contra las mujeres, lo cual incluye referencias a: (a) el uso generalizado de la tortura en México y la falta de documentación de sus secuelas; (b) la violencia sexual, discriminación y falta de acceso a la justicia para las mujeres en México, y (c) la tortura sexual contra las mujeres en México. (Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, 2018)

Ese es la situación luego los enfrentamientos violentos entre habitantes de los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, y “700 elementos de la Policía Federal Preventiva, 1,815 de la Agencia de Seguridad Estatal y, al menos, nueve policías municipales de Texcoco” (Sobre el caso de los hechos de violencia suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006 en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, 2006), los cuales dieron con un saldo total de 209 personas agraviadas, de ellas, dos víctimas fallecidas, “una de ellas menor de edad, así como la detención de 207 personas”, las cuales fueron puestas a disposición de manera ilegal, con el empleo

de la violencia, la “tortura física, psicológica y sexual” en el marco de su arresto, conducción y llegada a los centros de detención.

### **LOS RETOS DEL GOBIERNO MEXICANO PARA ARMONIZAR LA FUNCIÓN POLICIAL A LA LUZ DE LA SENTENCIA “MUJERES VÍCTIMAS DE TORTURA SEXUAL EN ATENCO”**

Tal y como se desprende de la sentencia de la Corte IDH, el Estado mexicano por conducto de sus autoridades de seguridad, al desplegar el operativo en San Salvador Atenco violaron los derechos a “*la integridad personal, la vida privada, y no ser sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, consagrados en los artículos 5.1, 5.2 y 11 de la Convención Americana, los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; Transgredieron el derecho de reunión y protesta, consagrado en el artículo 13 y 15 de la Convención Americana; Violación flagrante del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7, numerales 1, 2, 3 y 4, y del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 8.2, literales b, d y e, del Pacto San José y se encontró responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana*”. (Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, 2018)

Asimismo, las autoridades mexicanas pasaron por alto las obligaciones de “respetar y garantizar los derechos humanos” sin discriminación, consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, o tal y como los denomina Ferrajoli, aquellas “expectativas negativas o positivas a las que les corresponden obligaciones (de prestación) o prohibiciones (de no lesión)” (Ferrajoli, 2004).

Para dotar de mayor claridad, la Corte IDH se ha referido y ha hecho reflexiones sobre la obligación de respeto desde la primera de sus jurisprudencias y que nos dice lo siguiente:

165. “La primera obligación asumida por los Estados Partes, en términos del citado artículo el 1.1 del Pacto de San José, es la de respetar los derechos y libertades reconocidos en la convención...”. (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988)

La obligación de respeto “no solo se cumple con abstenerse de violar por acción u omisión un derecho humano, si no que respetar, impone una conducta gubernamental encaminada a cumplir el mandato internacional de naturaleza convencional” (Huertas Díaz, R. Manrique Molina, Correa de Molina, Trujillo González, & Herreño Castellanos, 2015), obligación que de acuerdo a Claudio Nash, deben ser cumplidas por los Estados a través de las acciones de cumplimiento, que pueden implicar una actividad de prestación o abstención. (Nash Rojas, 2009)

En relación a la denominada “obligación de garantía”, esta hace especial referencia a aquellas acciones que de manera progresiva y continua debe desplegar todo el aparato Estatal, para que, dentro de su jurisdicción y competencia, generen las mejores condiciones que permitan el acceso a todas las personas, sin distinción, y de manera libre el goce y disfrute efectivo de los derechos más básicos consagrados en el Pacto San José, esta obligación:



166. "...implica el deber de los la jurisprudencia que se está comentando Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos...". (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988)

De esa línea jurisprudencial, es que "todo el aparato gubernamental, en todas sus estructuras, a través de la cual se manifiesta el ejercicio del poder público, que en México son los organismos autónomos, el poder Legislativo, Judicial y el Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno, llámese Federal, Estatal y Municipal" (Huertas Díaz, R. Manrique Molina, Correa de Molina, Trujillo González, & Herreño Castellanos, 2015), son en quienes recae la obligación de allanar las vías para la ejecución de planes, programas y políticas para el pleno desarrollo de los derechos humanos y libertades.

También debemos señalar que, la Corte IDH establece que el deber de garantía implica cuatro acciones para los Estados:

166. "...Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos". (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988)

Como se podrá observar, la obligación de garantía implica el organizar todo el aparato gubernamental y todas sus estructuras para desplegar aquellos actos tendientes a "prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier violación a los derechos humanos", de allí que las obligaciones de respeto y garantía se convierten en la piedra angular para que los estados parte del Sistema Interamericano cumplan con las obligaciones consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los cuales se afectaron en el caso "Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco".

Otro aspecto relevante es la prevención, la cual juega un rol importantísimo para el pleno desarrollo y vigencia de los derechos humanos, ya que en palabras de Nash Rojas "el establecimiento de un sistema internacional de derechos humanos busca la prevención de violaciones de derechos humanos," (Nash Rojas, 2009) en ese sentido se afirma que "el Estado que más cumple con el tema de los derechos humanos es aquel que realmente evita que las personas sufran atentados contra su dignidad, esto es la prevención; impedir a toda costa que autoridades y particulares transgredan los derechos humanos...la Corte ha establecido en su jurisprudencia que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos". (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988)

Es por lo anterior que, la Corte IDH ha dispuesto en el caso “Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco”, como obligación del Estado, el desarrollar medidas de prevención, para efecto de evitar la repetición de ese tipo de actos, por ello dispuso que el Estado mexicano en un plazo de dos años debe:

...Crear un plan de capacitación de oficiales de la Policía Federal y del Estado de México, y establecer un mecanismo de monitoreo y fiscalización para medir y evaluar la efectividad de las políticas e instituciones existentes en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la Policía Federal y la policía del Estado.

Elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres. (Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, 2018)

Si bien la sentencia es reciente, de data 28 de noviembre de 2018, por los cambios constitucionales en el país mexicano en el año 2019, dicha obligación de capacitación se deberá adecuar para el personal de la nueva institución de seguridad denominada “Guardia Nacional”, la cual absorbe a la denominada Policía Federal. En relación a la obligación de capacitación a la policía del Estado de México, consideramos que los alcances de la sentencia deberán ampliarse a las autoridades de seguridad de las 32 entidades federativas, pues son actos que en ninguna zona del país se pueden volver a repetir.

De allí que, es necesario instrumentar e impulsar “la capacitación y profesionalización permanente de los elementos de las instituciones policiales para asegurar el respeto y garantía de los derechos humanos en su función policial” (R. Manrique Molina & Jiménez Rodríguez, 2016) y evitar que actos como lo son la brutalidad policial, la represión de la protesta social, el uso generalizado de la tortura, la violencia sexual contra las mujeres, discriminación y la tortura sexual se vuelvan a repetir.

Ante la falta de una educación sólida en el conocimiento y respeto de los derechos humanos en la carrera y función policial, es que los elementos no podrán cumplir de manera íntegra con las obligaciones constitucionales y supraconstitucionales, pues al no contar con una cultura sólida, evidentemente existirán falencias al momento de desarrollar su actividad, lo que traerá como consecuencia la comisión por acción u omisión de delitos graves, incluso calificados de lesa humanidad, tales como lo son afectaciones a la libertad personal, la integridad física y psíquica, o cualquier otra forma de trato cruel, inhumano y degradante.

Prácticas que son “intolerables” para todos los Estados, a los cuales se prohíbe realizarlos incluso en estados de excepción, tales como en las guerras, periodos de inestabilidad política o de emergencia, para evitar dichas prácticas, la “Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes” impone la obligación de que se tomen medidas efectivas que tiendan a impedir las y eliminarlas.

En el caso de las fuerzas de seguridad pública, dicha convención impone la obligación de brindar el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, pues hace imperativo que se asegure *“que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.”* (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1975) Para que se cumpla con el estándar internacional, los Estados tienen la obligación de realizar esfuerzos de capacitación a los elementos y de verificación del trato de aquellas personas sujetas a detención, como de aquellos que se encuentran bajo prisión preventiva o cumpliendo con una condena, así como los métodos empleados al momento de realizar cualquier tipo de interrogatorio en la etapa de investigación.

El fundamento de esa capacitación es el artículo 10 de la “Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, la cual señala que el *“Estado parte velará por que se incluya una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.”* (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1987), Pues la información y educación permitirá a los encargados de hacer cumplir la ley el prevenir la comisión de este tipo de actos.

Otro de los puntos que obliga la Corte IDH, es la elaboración de un plan de fortalecimiento calendarizado del “Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres”. Aquí conviene señalar que en México desde el año 2015 se cuenta con ese importante mecanismo de seguimiento; el cual tiene como finalidad revisar los casos prioritarios de mujeres denunciantes de tortura sexual, emitir conclusiones sobre los casos revisados, monitorear y dar seguimiento a casos, salvaguardar la integridad física y psicológica de las mujeres víctimas y elaborar políticas públicas dirigidas a la prevención y combate de la tortura sexual.

Conviene elevar una advertencia, de que no solo se requiere de la elaboración de un plan de fortalecimiento calendarizado del mecanismo para su fortalecimiento; también es necesario integrar a los representantes de las instituciones de policía de nivel Federal, Estatal y Municipal, pues estas no forman parte de ese mecanismo, lo que resulta grave, pues son las policías el primer ente de contacto entre el ciudadano y el Estado, por ello, si se busca generar mayor confianza y prevenir este tipo de casos, es necesario y urgente integrarlos.

## CONCLUSIONES

La Corte Interamericana de Derechos Humanos con la emisión de la sentencia “Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México” puso en evidencia una

serie de falencias del sistema mexicano; en especial de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, tanto civiles o todos aquellos que actúen bajo su mandato, pues en su función han afectado los derechos y libertades más importantes de la población mexicana.

Lo cual significa que la actuación de los funcionarios responsables de seguridad interna son en realidad un riesgo para la población, en especial para las mujeres; pues la gran mayoría no cuenta con la debida profesionalización ni con las capacidades suficientes para hacer frente a los retos de seguridad que atraviesa el país. Tal y como se ha planteado en esta investigación, ha vulnerado el espíritu constitucional, por lo cual se viene exigiendo a las instituciones de seguridad la profesionalización de sus elementos, para efecto de que la función policial se apegue al discurso de respeto y garantía de los derechos humanos, principios que se consagran en diversos instrumentos de carácter internacional.

Lamentablemente por más 25 años las autoridades mexicanas han sido omisas e irresponsables en ejecutar las transformaciones legales, estructurales, políticas y educativas que permitan hacer tangibles las obligaciones que impone la constitución y con ello poder hacer palpables los cambios tan paradigmáticos que nos traen los derechos inherentes al ser humano, y permitir la disminución de sus incumplimientos por parte de los elementos de la policía.

Un ejemplo claro de esas omisiones es el caso “Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco”, en el cual 11 mujeres resultaron víctimas de tortura sexual por parte de las autoridades, practicas denigrantes cuya finalidad era la represión de la protesta social. Cabe señalar que la gran mayoría de las víctimas del caso Atenco (209 personas detenidas) no han tenido acceso a la verdad, a la justicia y mucho menos la reparación; pues los casos no han sido investigados y en otros cuantos, las indagaciones son dilatorias, carecen de seriedad, imparcialidad y efectividad; pues han sido deficientes por más de 13 años, por lo que las víctimas no han tenido un recurso efectivo de acceso a la justicia.

Para evitar la repetición de casos tan atroces como el de Atenco es indispensable que los encargados de la seguridad en México ya sean nacionales o locales, cuenten con todas las capacidades y todos los recursos, pero sobre todo con la capacitación y profesionalización que demanda el servicio, para el efecto de lograr los mejores resultados sin generar tensiones con los derechos humanos de la población que habita o transita el territorio mexicano.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AMNISTÍA INTERNACIONAL. (2004). *Colombia, cuerpos marcados, crímenes silenciados; Violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado*. Madrid: Amnesty International Publications.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (9 de diciembre de 1975). Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. New York, USA: Naciones Unidas, AG.

- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (26 de junio de 1987). Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. *Resolución 39/46*. Nueva York, USA: UN.
- CABALLERO, A. A. (2012). *Los derechos humanos en México*. México, D.F.: Porrúa.
- Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Serie C No. 215 (Corte IDH 30 de agosto de 2010).
- Caso González y otras "Campo Algodonero" Vs. México, Serie C No. 205 (Corte IDH 16 de noviembre de 2009).
- Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, Serie C No. 371 (Corte IDH 28 de noviembre de 2018).
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Serie C No. 4 (Corte IDH 29 de julio de 1988).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las américas*. Washington : OEA.
- Dictamen que valora la investigación Constitucional Expediente 3/2006, 3/2006 (Suprema Corte de Justicia de la Nación 12 de febrero de 2009).
- FERRAJOLI, L. (2004). *Derechos y garantías, La ley del más débil*. (A. G., & P. A. Ibáñez, Trads.) Madrid: Trotta.
- HELLER, H. (2014). *Teoría del Estado*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Huertas Díaz, O., R. Manrique Molina, F. E., Correa de Molina, C., Trujillo González, J. S., & Herreño Castellanos, D. (2015). Retos para lograr en México la cultura de la paz y los derechos humanos. *Iustitia*, 285-310.
- IBÁÑEZ NAJAR, J. E. (2014). *Justicia Transicional y las Comisiones de la verdad*. Bogotá D.C: Instituto Berg.
- Institute for Economics and Peace. (2017). *Global Peace Index*. Sydney, New York, and Oxford: IEP.
- Institute for Economics and Peace. (2018). *Mexico Peace Index 2018, analyzing the changing dynamics of peace in Mexico*. Ciudad de México: IEP.
- Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1994). *Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*. Nueva York: U.N.
- Nash Rojas, C. (2009). *El sistema interamericano de derechos humanos en acción. Aciertos y desafíos*. México: Porrúa.
- Organización de los Estados Americanos. (9 de junio de 1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Pará". Belem, do Pará, Brasil: OEA.
- R. Manrique Molina, F. E., & Jiménez Rodríguez, N. P. (2016). Hacia la implementación de un control integrador y universal de los Derechos Humanos en la actuación de las fuerzas de seguridad en México. En H. González Chévez, *Seguridad Pública, Presupuesto y Derechos Humanos* (págs. 149-165). México: Fontamara.
- Rita Segato, L. (2016). *La guerra contra las mujeres*. Madrid: Traficantes de sueños.

Sobre el caso de los hechos de violencia suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006 en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, Recomendación no. 68, año 2006 (Comisión Nacional de los Derechos Humanos 16 de octubre de 2006).

VELÁZQUEZ MORENO, A. L. (2019). Caso Atenco: control social por medio de la violencia sexual a las mujeres. *Nexos*. Recuperado el 4 de abril de 2019, de <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=9459>